

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00374-00

ACCIONANTE: JUAN JOSE BALLESTEROS PARRA

ACCIONADO: UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACION DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS – UPRA; E.P.S. SURAMERICANA S.A.; ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JUAN JOSE BALLESTEROS PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.497, en nombre propio, contra la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACION DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS – UPRA; E.P.S. SURAMERICANA S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, salud, mínimo vital, seguridad social, vida en condiciones dignas, e igualdad.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicitó:

"PRIMERO. Se ordene a la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACION DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS – UPRA – el reintegro de JUAN JOSE BALLESTEROS PARRA C.C. 91.263.497, hasta tanto las entidades de seguridad social (EPS SURAMERICANA S.A. / FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES), resuelvan en forma definitiva mi situación de salud, sea a través de un reintegro laboral o la pérdida de capacidad laboral, para el reconocimiento de la pensión de invalidez o indemnización, según corresponda.

SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior, se me afilie nuevamente a la seguridad social integral, bajo el mismo ingreso base de cotización que la UPRA venía aportando y reportando ante las entidades de seguridad social, hasta antes de mi desvinculación.

TERCERO. Se considere ineficaz el despido realizado mediante Resolución No. 136 de Agosto 31 de 2022.

CUARTO. Se ordene el pago de la indemnización de 180 días de salario, por despido sin la debida autorización del Ministerio de Trabajo, conforme a la Ley 361 de 1997, sin que ello, signifique la validación del despido."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló el accionante que desempeñaba el cargo de profesional Especializado código 2028, grado 22 en la UNIDAD DE PLANIFICACION DE TIERRAS RURALES, ADECUACION DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS – UPRA, desde el 11 de julio de 2013.

Indicó que ha recibido incapacidades desde el 14 de octubre de 2020, por distintas patologías, los cuales le producen adormecimiento en la espalda, manos y piernas, dolor de piernas, pérdida de fuerza de las mismas, y dolor en el cuello.

Refirió que el 4 de octubre de 2021, recibió por parte de la E.P.S SURA, área de medicina laboral, un correo electrónico donde le indicaban que el proceso a seguir es el concepto de rehabilitación por las incapacidades prolongadas.

Declaró que el 6 de enero de 2022, recibió un correo electrónico proveniente de su empresa prestadora de salud, en donde le indicaban que se daría traslado al fondo de pensiones Colpensiones junto a un concepto médico de rehabilitación, situación que a su sentir fue apresurada, porque fue hasta el 22 del mismo mes y año que en cita con la junta de discapacidad de la E.P.S. SURA, el grupo multidisciplinario de médicos le dieron el concepto medico de rehabilitación junto con un plan de tratamiento a cargo de fisioterapia.

Posteriormente, el 6 de julio de 2022 mediante comunicación, Colpensiones le informó que llevaba 177 días de incapacidad, no obstante, refiere el accionante que esto es un error por parte de la AFP, toda vez que toman las incapacidades desde una fecha errónea y en el mismo sentido, establecieron de manera errada el código de diagnóstico de las patologías, haciendo que esta entidad concluya que la encargada de pagar las incapacidades sigue siendo E.P.S. SURA.

Manifestó que por el error de la entidad pensional, no recibe algún reconocimiento económico por incapacidad desde el mes de enero de 2022, por lo que presentó derecho de petición el 23 de agosto de 2022, el cual a la fecha, no ha sido resuelto.

Expuso que, por otro lado, la entidad para la cual laboraba lo declaró insubsistente mediante Resolución No. 136 de fecha Agosto 31 de 2022, notificada el mismo día a su correo electrónico, siendo el nombramiento de la persona que ocupó el primer puesto en el concurso de méritos la motivación de dicho acto administrativo.

Por último, puntualizó en que cuenta con 53 años de edad, con dolor crónico el cual debe ser controlado con medicamentos, comportamientos depresivos, ansiosos y agresivos y es padre de una menor de 8 años de edad.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante providencia de 13 de septiembre de 2022, notificada el mismo día, se admitió y se vinculó a EDUIN YEZID CARRILLO VEGA; ordenó comunicar a las entidades accionadas, y vinculadas, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que

PROCESO No.: 110013103038-2022-00374-00
ACCIONANTE: JUAN JOSÉ BALLESTEROS PARRA
ACCIONADO: UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES,
ADECUACION DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS
- UPRA Y OTROS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

en el término de un (1) día se pronunciaron sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en las mismas fechas; sin embargo la E.P.S. SURAMERICANA, guardó silencio.

CONTESTACIÓN

UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS – UPRA: *Indicó que el accionante se encuentra en incapacidad médica temporal por enfermedad general desde el 6 de mayo de 2021, completando 304 días hasta el 14 de septiembre de 2022, según la Resolución No. 129 que consolida las incapacidades del accionante.*

Que la EPS SURA, emitió concepto de rehabilitación favorable el 6 de enero de 2022, el cual fue remitido a Colpensiones para que sea esta entidad la encargada de continuar pagando sus incapacidades.

Respecto a la desvinculación del accionante con la entidad, señaló que debió proveer los nombramientos de las personas que se encontraban en la lista de elegibles del concurso de méritos ofertado.

Indicó que para el empleo de Profesional Especializado Código 2028, Grado 22, se posesionó el señor EDUIN YEZID CARRILLO VEGA, por ser la persona que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles.

Que para el empleo ofertado sólo hay una vacante, por lo que, se hizo inviable adoptar una decisión diferente a proceder con el nombramiento de la persona que se encontraba en la primera posición, dentro del término de ley.

Por último, puntualizó que ordenar el reintegro del accionante vulnera los derechos constitucionales del señor EDUIN YEZID CARRILLO VEGA, quien logró superar el concurso de méritos y ocupar el primer lugar en la lista de elegibles.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: *Señaló que no es la entidad competente para dar cumplimiento a las pretensiones del accionante, por cuanto, van encaminadas al reintegro de su puesto de trabajo.*

En cuanto a la solicitud y trámite de reconocimiento de subsidios por incapacidad, la Dirección de Medicina Laboral emitió soporte el 13 de septiembre de 2022, en respuesta del trámite relacionado.

Por último, de una validación del historial del accionante, no se encontró trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral que permita emitir pronunciamiento.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00374-00
ACCIONANTE: JUAN JOSÉ BALLESTEROS PARRA
ACCIONADO: UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES,
ADECUACION DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS
- UPRA Y OTROS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

EDUIN YEZID CARRILLO VEGA, Profesional Especializado Código 2028, Grado 22, de la Unidad De Planificación De Tierras Rurales, Adecuación De Tierras Y Usos Agropecuarios – Upra: *Inició su intervención señalando que se postuló al concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva una vacante perteneciente a la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS – UPRA.*

Que una vez adelantado el concurso, el 26 de julio de 2022 se conformó la lista de elegibles de la cual ocupó el primer lugar, así que una vez la Comisión Nacional de la UPRA encontró que reunía los requisitos establecidos para desempeñar el cargo, procedió a nombrarlo en periodo de prueba y posteriormente tomo posesión del cargo en carrera el 2 de septiembre de 2022.

Refirió que al conceder las peticiones del accionante, se estarían vulnerando sus derechos al trabajo y mínimo vital.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante van encaminadas a ordenar su reintegro en el cargo de profesional especializado código 2028, grado 22, de la unidad de planificación de tierras rurales, adecuación de tierras y usos agropecuarios – UPRA o un empleo de igual o mejor categoría; en el presente asunto, debe determinarse si esta entidad empleadora desconoció los derechos fundamentales de estabilidad laboral reforzada, salud, mínimo vital, vida en condiciones dignas, igualdad y solidaridad del señor Juan José Ballesteros Parra, con ocasión a la declaración de insubsistencia que se hiciera mediante Resolución No. 136 de fecha Agosto 31 de 2022.

Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad del accionante, por su desvinculación laboral de la entidad accionada a través de la resolución mencionada en líneas atrás, se procederá a realizar el estudio del derecho fundamental al debido proceso, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.

El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento y que a la luz de la misma norma se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, puede afirmarse que vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las actuaciones administrativas y judiciales.

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2016 indicó:

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas."

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas:

"(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra."

"... Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes".

Tal como se expresa en la providencia transcrita el debido proceso se aplica no solo a las autoridades judiciales sino también a las administrativas y conlleva el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto la posibilidad de conocerlas decisiones.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el accionante interpuso la presente acción para reincorporarse al cargo que venía desempeñando dentro de la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS – UPRA o uno de igual categoría, toda vez que, al momento de que esta entidad lo declaró insubsistente, se encontraba con orden de incapacidad, situación que conoce la entidad accionada, ya que, ha venido presentado incapacidades desde el año 2020, superando los 180 días de incapacidad.

Ahora bien, la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACIÓN DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS – UPRA, pone de presente que contrario a las manifestaciones del accionante, su desvinculación obedeció a la conformación de la lista de elegibles del 26 de julio de 2022, dentro del proceso

de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales No.1431 de 2020, la cual se desarrolló dentro de un concurso de méritos y la persona que ocupó el cargo en carrera administrativa, fue la persona que ocupó el primer lugar, y que, superó la etapa de periodo de prueba.

La Corte Constitucional en Sentencia T-326 de 2014 señaló:

"Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad."

Quiere con ello decir, que para la desvinculación de un funcionario público que ocupaba el cargo en provisionalidad, debe mediar el acto administrativo motivado en el cual señale las razones de su insubsistencia.

Para este caso en concreto, se evidencia que la Resolución No. 136 de fecha Agosto 31 de 2022 (Folio 209 escrito de tutela), no se encuentra fundamentada en tratos discriminatorios por la salud del accionante, por el contrario, se fundamentó en el nombramiento de la persona que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles.

En sentencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional reiteró:

"(...) En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos."

Por otro lado, respecto al tema de la vulneración al derecho de estabilidad laboral reforzada, en reciente jurisprudencia, la Corte Constitucional en Sentencia T-020/21 indicó que la estabilidad laboral reforzada protege no sólo a las personas con pérdida de capacidad laboral, sino también a la personas que tienen una afectación que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores, y que por esa circunstancia pueden ser objeto de tratos discriminatorios. En tal sentido, expone el máximo tribunal que para que pueda operar la estabilidad, es necesario:

"(i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y, (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación." (Subrayado fuera del texto original)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00374-00
ACCIONANTE: JUAN JOSÉ BALLESTEROS PARRA
ACCIONADO: UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES,
ADECUACION DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS
- UPRA Y OTROS

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Bajo estas premisas, la estabilidad laboral reforzada no sólo se otorga con el quebrantamiento de la salud o por encontrarse bajo una incapacidad médica, sino por el padecimiento de una discapacidad de grado significativo del cual dificulte sustancialmente sus labores, situación que no ocurre aquí.

Debe tenerse en cuenta, que dentro de los documentos aportados y de las declaraciones expuestas por el accionante, la E.P.S SURAMERICANA, le trasladó el pago de las incapacidades médicas por la superación de los 180 días a la AFP COLPENSIONES, adjuntando el concepto de rehabilitación del cual se vislumbra que el mismo se impartió de manera favorable (Folios 191 a 192 escrito de tutela).

Por lo anterior, no puede afirmarse válidamente que las accionadas, hayan vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que el motivo de su desvinculación obedeció al nombramiento de un funcionario en carrera administrativa, y tampoco logró demostrar que fuera un sujeto de especial protección por estabilidad laboral reforzada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela promovida por el señor JUAN JOSE BALLESTEROS PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.263.497, en contra de la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN DE TIERRAS RURALES, ADECUACION DE TIERRAS Y USOS AGROPECUARIOS – UPRA; E.P.S. SURAMERICANA S.A., Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones motivadas antes expuestas.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ad03eaf1059415c600af49368191e26e267751c2cb52794cb349d5b987b406**

Documento generado en 23/09/2022 12:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>